

#### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4332/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

**MECAYAPAN** 

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VANIA

ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

# Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **determina la existencia de la falta de respuesta** a la solicitud de información con número de folio 300551522000052 presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia **ordenándose** al Ayuntamiento de Mecayapan la entrega de la información peticionada.

ANTECEDENTES	
I. Procedimiento de Acceso a la Información	
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a	la Información
Pública	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	9
V. Apercibimiento	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	

## **ANTECEDENTES**

# I. Procedimiento de Acceso a la Información

Solicitud de acceso a la información. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Mecayapan¹ habiéndose generado el folio 300551522000052, en la que pidió conocer lo siguiente:

Buenas tardes, quisiera saber el numero de elementos policiacos con los que cuenta el ayuntamiento, como también el porcentaje de policías hombres y

Muny

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



mujeres, y si también cuentan con el programa de patrulla violeta, y el numero de vehículos con los que cuenta

..

 Respuesta. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

# II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
- 4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4332/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
- 5. **Admisión.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión, concediéndose la posibilidad tanto al recurrente como a la autoridad responsable para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que las partes hubieren comparecido para tal efecto.
- 6. **Ampliación del plazo para resolver.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 7. **Cierre de instrucción.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

## I. Competencia y Jurisdicción

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

# II. Procedencia y Procedibilidad

- 9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
- 12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

#### III. Análisis de fondo

Muller

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



- 13. La parte ahora recurrente solicitó conocer diversa información del Ayuntamiento de Mecayapan, relativa a los puestos y salarios de diversos trabajadores, así como el nombre de las personas que ocupan el cargo de asesores.
- 14. De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 15. Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando como agravio lo siguiente: "No entrega la información solicitada, ni manda evidencia de haber realizado el tramite al interior del sujeto obligado
- 16. El sujeto obligado omitió comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de cuatro de octubre del año dos mil veintidós.
- 17. **Agravios:** Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
- 18. Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues no consta en el expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la entrega de respuesta por parte del ente obligado.
- 19. Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.
- 20. El Ayuntamiento de Mecayapan, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como



atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

- 21. Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:
  - Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
  - Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
  - Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado
- 22. Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues de actuaciones del expediente en estudio no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.
- 23. Ya que no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

- 24. Especialmente si lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 25. Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona,

Varias



en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

26. Es así que la información solicitada debe obrar en los archivos de Tesorería, Secretaría del Ayuntamiento, la Comisión de Policía y Prevención del Delito, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como en la Comandancia de la Policía Municipal, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción III, 45 fracción VI, 69 párrafo II, 70 fracción VI, 72 fracción XVII y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece lo siguiente:

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

III. Policía y Prevención del Delito;

••

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Património Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

•••

VI. Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio;

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

•••

VI. Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia;

. **.** .

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

---

XVII. Proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes;

...

27. Es importante precisar que lo solicitado por la parte recurrente, esto es, el número de elementos policiacos con los que cuenta el ayuntamiento, como también el porcentaje de policías hombres y mujeres y el número de vehículos con los que cuenta el sujeto obligado deberá determinar si la información se ajusta a algún supuesto de reserva o publicidad de la información, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Transparencia vigente.



- 28. Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.
- 29. Lo anterior, dado que al proporcionarse información como el nombre **o número de los elementos** que conforman la plantilla policial con funciones operativas del ayuntamiento en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.
- 30. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/18<sup>4</sup> relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de "...la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...".
- 31. Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la

Cleur

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp



carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de Transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal.

- 32. Por último, resulta necesario precisar que la Carta Magna en su numeral 21, párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los **Municipios**, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimionio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.
- 33. De manera simultánea el artículo 115 de la ley suprema, señala que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Asimismo, la fracción III de dicho arábigo, en su inciso h) y párrafo penúltimo dictan:

(...)

Artículo 115 (...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

(...)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

(...)

\*Énfasis añadido.

- 34. De los numerales citados se desprenden dos cuestiones fundamentales para el caso de estudio. Primero; que las funciones y servicios de seguridad pública están concedidas constitucionalmente a los ayuntamientos. Segundo; que los ayuntamientos de manera libre y en ejercicio de sus potestades pueden convenir con el Estado, para que éste, asuma de manera absoluta o en conjunto con el municipio, dicho servicio.
- 35. Disposiciones constitucionales que se encuentran armonizadas a nivel local, pues el mismo numeral 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, señala de igual forma que los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de



acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Así también, la fracción X de dicho numeral, replica lo señalado en el párrafo penúltimo del artículo 115 de la Carta Magna, con respecto a los convenios con el Estado para la prestación de los servicios públicos conferidos a los municipios; entre ellos, el de Seguridad Pública. Función otorgada a nivel estatal con base en inciso h) de la fracción XXV del artículo 35 de la Ley Orgánico del Municipio Libre de la entidad.

- 36. Bajo este marco normativo, resulta evidente que, si la autoridad responsable manifiesta no contar con ninguno de los elementos señalados por el gobernado en su solicitud, en virtud de que las funciones de seguridad pública hayan sido cedidos al gobierno estatal; lo procedente es dejar a salvo los derechos del particular a fin de que formule una solicitud ante la instancia respectiva.
- 37. De lo anterior, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.
- 38. En consecuencia al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, por lo menos ante la Tesorería, Secretaría del Ayuntamiento, la Comisión de Policía y Prevención del Delito, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como en la Comandancia de la Policía Municipal atendiendo a lo establecido en los artículos 40 fracción III, 45 fracción VI, 69 párrafo II, 70 fracción VI, 72 fracción XVII y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, <u>y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado</u>, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.
- 39. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia.

## IV. Efectos de la resolución

40. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Jum



para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos ante la la Tesorería, Secretaría del Ayuntamiento, la Comisión de Policía y Prevención del Delito, la Comisión de Hacienda y Patrimonió Municipal, así como en la Comandancia de la Policía Municipal y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente, deberá considerar que procederá su entrega en la modalidad que se encuentre generada, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta directa previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, efectuará la entrega de la información de forma gratuita al haber quedado plenamente acreditada la falta de respuesta, en términos de la fracción IV del artículo 216 de la Ley de Transparencia local, para pronunciarse sobre lo requerido:
- el número de elementos policiacos con los que cuenta el ayuntamiento, como también el porcentaje de policías hombres y mujeres, y si ţaṃbién cuentan con el programa de patrulla violeta, y el número de vehículos con los que cuenta
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como basé en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- 41. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## V. Apercibimiento

42. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el apercibimiento; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en



virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

- 43. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.
- 44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud y haga entrega de la información solicitada en los términos y plazos previstos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento al presente fallo, se dará inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

~ Cury



- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

